



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01143-2008-PA/TC
JUNÍN
MELCHOR ANAYA DE LA CRUZ Y —
OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de mayo de 2011

VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 21 de marzo de 2011, presentada por la Oficina de Normalización Previsional; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decida “[...] aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.”
2. Que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicita que: a) se subsane el error material contenido en la parte resolutive de la sentencia de vista respecto de don Severino Anastasio Tacunan Saldaña, manifiesta que dicha persona no está comprendida dentro de la lista dada por este Colegiado, de manera preliminar, en el fundamento 2 de la referida sentencia, es decir, de aquellos demandantes que han recurrido mediante recurso de agravio constitucional y que hayan suscrito el escrito de demanda ejerciendo de esa forma su derecho de acción, y sobre los que recaerá un pronunciamiento de fondo; y, b) (...) que entre los 17 beneficiarios con la sentencia se ha incluido a don Doroteo Oscar Villena Díaz, sin tomar en cuenta que la ONP cumplió con presentar ante la instancia correspondiente la Resolución 214-2006-GO.DP/ONP, de fecha 12 de abril de 2006, acreditando haber cumplido con suspender la pensión, en el caso del actor, con la fundamentación administrativa.
3. Que luego de revisar los actuados este Colegiado concluye que el pedido formulado por la ONP debe ser estimado, en primer lugar porque del considerando 2 de la sentencia de autos no se encuentra consignado el nombre de don Severino Anastasio Tacunan Saldaña; y en segundo lugar, porque este Tribunal ha incurrido en un error involuntario, esto en vista a que la parte demandante lo integraban más de 150 personas, pues a fojas 478 del cuaderno del Tribunal Constitucional, se aprecia la Resolución 214-2006-GO.DP/ONP, por la cual suspendió la pensión de invalidez de don Doroteo Oscar Villena Díaz, donde se expone los motivos que justifica su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, esto es, la suspensión de pago de la pensión de invalidez sin derecho a reintegro hasta que se someta a la comprobación del estado de invalidez.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el pedido de aclaración; en consecuencia, **PRECISAR** el primer, segundo y tercer punto de la parte resolutive de la sentencia de autos, en el sentido de que:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso y a la pensión de los demandantes Aureliano Mercado Huaraca, Carlos Francisco Chuquillanqui Huaranga, Daniel Florencio Huayra Taipe, Edilberto Montes Ramos, Elipio Florentino Ynga Medina, Feliciano Chihuán Yalopoma, José Ignacio Galiano Hermoza, Mateo Huamán Calderón, Néstor Lorenzo Ortega Monterrey, Rosario Lourdes Chuquillanqui Huaranga, Simeón Ccente Morán, Teodoro Quispe Acuña, Alejandro Torres Pérez, Gomer Mequíás Pascual Villasana y Raúl Yupanqui Mamani, por los motivos expuestos en la presente sentencia.
2. Ordenar que la ONP restituya las pensiones de invalidez de los demandantes Aureliano Mercado Huaraca, Carlos Francisco Chuquillanqui Huaranga, Daniel Florencio Huayra Taipe, Edilberto Montes Ramos, Elipio Florentino Ynga Medina, Feliciano Chihuán Yalopoma, José Ignacio Galiano Hermoza, Mateo Huamán Calderón, Néstor Lorenzo Ortega Monterrey, Rosario Lourdes Chuquillanqui Huaranga, Simeón Ccente Morán, Teodoro Quispe Acuña, Alejandro Torres Pérez, Gomer Mequíás Pascual Villasana y Raúl Yupanqui Mamani desde la fecha en que fueron suspendidas y proceda a abonar las pensiones dejadas de percibir, más los intereses legales generados y los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión en el caso de los demandantes Adalberto Guillermo Barreto Munive, Alejandro Teodoro Solís Mantari, Alejandro Zevallos Apolinario, Alfonso Escobar Sánchez, Amadeo Justo Reynoso, Anatolio Ñahui Ascona, Aquiles Espíritu Caso Rojas, Atilio Arauco Amable, Avelino Onofre Quispe, Benancio Trillo Pebe, Benito Díaz Mendoza, Bernabé de la Cruz Echabaudis, Bernardino Espinoza Zuasnábar, Bonifacio Taipe Landeo, Cancio Juan Paulino Huayre, Carlos Amador Ramírez Jiménez, Carmen Olga Torres López, Casimira Diego Solano, Ceferino Canales Saico, Cirilo Colqui Calero, Crisóstomo de la Cruz Simón, Dario Quinto Guerra, Delia Silvia Palomino Melchor, Demetrio Palomino Clemente, Dometila Carhuancho Alanya, Domingo Alberto Marquina García, Eleazar Diego Carhuancho Hidalgo, Elitorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Misari Vilchez, Emilio Taype Llamacuri, Eucario Paredes Córdova, Evaristo Andrés Boza Ccente, Feliciano Román Tenicela Chuquipoma, Felipe Soto Taype, Felipe Taipe Gavilán, Fermín Lorenzo Oré Rosales, Florentina Vilcapoma Aldama de Camayo, Fortunato Morales Hurtado, Freddy Rodríguez Carrión, Gerardo Berrocal Quispe, Gladys América Heredia Torres, Guillermo Huancaya Valerio, Héctor Claudio Juscamayta Calderón, Hugo Mesías Córdova Inga, Ildelfonso Condore Quispe, Ismael Félix Bendezú Esteban, Javier Raúl Hidalgo Fabián, Jeremías Sánchez Ninahuanca, Jesús Augusto Guerra Joaquín, Jesús Rodríguez Mallma, Jorge Víctor Pariona Enríquez, José Máximo Astete Villegas, José Romero Fernández, Juan Carbajal Taipe, Juan Espíritu Mendoza Salomé, Julián Quispe Ramos, Julio Marcial Salas Gamarra, Leoncio Chipana Páucar, Leoncio Gómez Palomino, Leopoldo Hinojo Vilcapoma, Mario Rubino Inga Taipe, Martín Romero Godoy, Máximo Yauri Chocca, Melecio Piñas Lazo, Mónica Paulina Porta Archi, Pablo Fermín Villanes Villar, Pablo Rojas Montañez, Pedro Pelayo Chihuán Ventura, Pío de la Cruz Unocc, Pompeyo Hercilio Cuyubamba Churampi, Ramón Ccencho Sedano, René Lapa de Torre, Rodrigo Robles Calderón, Rogelio Eusebio Ayala Ayala, Rosa Hermelinda Monge Tovar, Rufino de la Cruz Ccorpa, Santos Jorge Oncebay Quispe, Simeón Eduardo Álvarez Rojas, Sixto Romero Godoy, Telésforo Ataipoma Matamoros, Telésforo Villa Huamaní, Teodoro Huaroc Gómez, Teófilo Soto Buendía, Urbano Gómez Coca, Valentín Ccanto García, Valeriano Quintana Huaranga, Venancio Gaspar Meza, Vicente Pariona Fajardo, Víctor de la Cruz Orihuela, Zenón Rufino Tejeda Rivera, Fredy Leovigildo Solís Núñez, Tomás de Aquino Paulino Huaire, Víctor Silvestre Taipe, Raúl Félix Chanco Romo, Medardo Rodríguez Chávez, Julio Aurelio López Poves, Alejandro Martínez Chaupis, Juan Anquipa Capcha, Faustino Lindo de la Cruz, Julián Ortiz Ccoñas, Héctor Luis Rosales Sandoval, Toribio Julio de la Cruz Cerrón, Glicerio Camayo Ricse, Saturnino Crispín Huamán, César Rolando Ochante Bazán, Antonio Matos Bonifacio, Javier Alfonso Poma, Máximo Gregorio Povis Vásquez, Pablo Soto Rojas, Glicerio Huarcaya Torres, Claudia Huamán Sierra, Matamoros Taype Eustaquio, Fernández Aponte Filomeno, Vera Clemente Pablo Fredy, Carhuamaca Angulo Gabriel, Castro Llallico Rod Hever, Túpac Yupanqui Sachahuamán José Humberto, Juño Mallque Pánfilo, Santiago Soto Alberto, Astucuri Gaspar Samuel, Huanta Palomino Juan Máximo, Ortega Arrieta Carlos, Mallqui Toribio Valerio, Amadeo Zárate Astuhuamán y Doroteo Oscar Villena Díaz.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI**

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
Lo que certifico:
[Handwritten signature]
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CAJELMAS
SECRETARIO EJECUTIVO